

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE** en contra de **ERIKA MARCELA ANGULO MORENO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue certificado de tradición de la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga –Santander, en donde se encuentra matriculado el vehículo identificado con placas HWM-700 de propiedad de la demandada ERIKA MARCELA ANGULO MORENO, cuya expedición no sea superior a un (1) mes de conformidad al inciso 2, numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.
2. Indique, el domicilio de la demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Aclare, porque en la pretensión 2, solicita se libre mandamiento de pago por clausula penal, si esta tiene que ser ordenada en proceso declarativo.
4. Llegue, nuevo poder que indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Integre, en el escrito de demanda la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que es un proceso de GARANTÍA REAL (PRENDA).
6. Allegue, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias respecto del bien que fue objeto de prenda, en atención a los establecido en el numeral 1 del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los Arts. 84, 85 y 65 íbítem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **063**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **20 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bd1f0d53786183a3254467f24e4556952113dab10cb206ffb5d802b7fdef06

Documento generado en 19/08/2020 07:45:59 a.m.